

torrenciales del río de san Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, cuyas aguas se toman de las que se concedieron á la Sra. Ernestina Rubio, viuda de Isita, según contrato de 20 de diciembre de 1906 y de las cuales es cesionario el Sr. Miguel Peón. El concesionario construirá, al efecto, las obras hidráulicas necesarias en terrenos del rancho del Ruano, y en el lado derecho de la presa de Taxthó.

Art. 3° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado, y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la secretaria.

Art. 3° Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4° Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la secretaria de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 5° El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento, para su debida aprobación, y quedará obligado á construir por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales, algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación, ya sea de la secretaria de Fomento y del gobierno de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, ó ya de la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, según el caso.

Art. 6° El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del ingeniero que nombre la secretaria de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de cien pesos (\$100), mensuales, que pagará adelantada en la tesorería general de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario

no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7° El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros, en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8° Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente, conforme al inciso III del art. 3° de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9° Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10° Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la secretaria de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11° Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la secre-

taria de Comunicaciones y Obras públicas, y el gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dicten sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12° El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la secretaria de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaria de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13° Los efectos que introduzca el concesionario, serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14° Durante cinco años, contados desde la fecha de la promul-

gación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15° El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16° El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso de la secretaria de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 17° El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18° En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni

efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$500, quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los arts. 3° y 4°

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por suspender los trabajos de construcción de las obras durante seis meses consecutivos, sin previo permiso de la secretaria de Fomento.

IV. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la secretaria de Fomento.

V. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan, á algún gobierno ó Esta-

do extranjero, ó por admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declara por los motivos que expresan las fracciones I, II, III y IV, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declara por los motivos que expresa la fracción V, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la secretaria de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario en ningún tiem-

po la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24° El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25° El concesionario estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Ciudad de México, á los once días del mes de julio de mil novecientos ocho.— *O. Molina.*—*Jesús García.*—Rúbricas.

Es copia. México, 16 de julio de 1908.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

11 de julio de 1908.

Patente 8,197.—Joseph A. I. Claudon—Hornó portátil.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,799.—Portland Cement Drachemberg.—Marca «Marke Drache,» cemento y sus similares.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,800.—Jersey Cream Marca «Jersey Cream,» bebidas gaseosas.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,801.—Yawman y Erbe Mfg. Co.—Marca «Y. and E.,» gabinetes archivadores seccionales, etc., etc.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,802.—Bruder Honigsberg (Honisberg Hnos).—Marca «Maison Ruché,» camisas, cuellos, etc., etc.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,803.—R. Saiz de Carlos.—Marca «Dinamogeno,» toda clase de artículos de farmacia y droguería.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,804.—R. Saiz de Carlos.—Marca «Pulmofosfol,» artículos de farmacia y droguería.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,805.—R. Saiz de Carlos.—Marca «Purgatina,» artículos de farmacia y droguería.

13 de julio de 1908.

Expediente 8,806.—R. Saiz de Carlos.—Marca «Reumatol,» artículos de farmacia y droguería.

14 de julio de 1908.

Patente 4,184.—George W. Cook.—*Dibujo Industrial* de patas para muebles.

14 de julio de 1908.

Patente 8,198.—Julius Hinrich Gugler.—Mejoras en contactos de batería.

14 de julio de 1908.

Patente 8,199.—Enrique E. Leyden.—Mejoras en máquinas para mezclar concreto.

14 de julio de 1908.

Expediente 8,808.—E. T. Pearson.—Marca «Vasogen,» productos farmacéuticos.

14 de julio de 1908.

Expediente 8,809.—F. de Ozalla y Cia.—Marca «Anís A. B. C.,» anisados.

14 de julio de 1908.

Expediente 8,810.—F. de Ozalla y Cia.—Marca «Anís Tres Coronas,» anisados.

14 de julio de 1908.

Expediente 8,811.—Dr. S. M. Miller.—Marca «Dr Miller's Famous Mixtures,» productos químicos, farmacéuticos y medicinales.

14 de julio de 1908.

Expediente 8,812.—Compañía Molinera Mexicana.—Marca «Nixtamalina,» harina de nixtamal y maíz.

15 de julio de 1908.

Patente 8,200.—Edmund Scott Gustave Rees.—Mejoras en bombas centrifugas, de turbina y otras semejantes.

15 de julio de 1908.

Patente 1,201.—Newell Willard Bloss.—Procedimiento para regular la combustión del combustible y regular el humo que produce.

15 de julio de 1908.

Patente 8,202.—Patrick H. Durack.—Medios para ventilar y extraer agua en las minas.

16 de julio de 1908.

Patente 8,203.—Rudolf Spöndlin.—Mejoras en bombas centrifugas.

16 de julio de 1908.

Patente 8,204.—Guillermo Elzaurdia.—Conmutador corta-circuito.

16 de julio de 1908.

Patente 8,205.—Oscar Fred Lund y Henry John Gripp.—Trampa para ratas y animales semejantes.

16 de julio de 1908.

Patente 8,206.—Andrew Frederick Crosse.—Mejoras en la extracción de oro y plata, de limos minerales, y medios para efectuarla.